

135
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

ARAGON

LA COMPETENCIA DE LAS AGENCIAS ESPECIALES
RELATIVAS A DELITOS SEXUALES Y SU EFICACIA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;

Luis Felipe García Reyes

San Juan de Aragón Méx.

1994

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SRA. LUCILA REYES DE GARCIA
SR. JUAN GARCIA MENDEZ.

Por la mejor herencia que pudierón
haberme dado.

Los quiero.

A MIS HERMANOS:

MANUEL GARCIA REYES
VIRGINIA GARCIA REYES
ROSAIBA GARCIA REYES
LOURDES GARCIA REYES
HUGO GARCIA REYES.

Por haber estado conmigo en todo
momento y brindarme ese halit6 -
de vida para seguir adelante

Gracias!

A JUANA ALCARAZ SANTOYO.

Por tu desinteresada compañía,
por tu comprensión, apoyo y --
amor.

Gracias.

CASSANDRA PAMELA GARCIA ALCARAZ.

Por ser la razón de mi existir y ser
mi motivación en ésta vida.

Te amo.

PRYSCILA LILIBETH.

Por tu inocencia y por encontrarte
dentro de mi por siempre.

Te amo.

AL DR.

ALEJANDRO MARIO ORTIZ REYES.

Por tus buenos consejos de superación,
por haber sido un ejemplo, por impul--
sarme por siempre a seguir adelante.

Gracias.

LIC. ALFREDO ESPINOSA SOTO.

Por su amistad y desinteresada
colaboración en la elaboración
de éste trabajo.

Gracias.

LA COMPETENCIA DE LAS AGENCIAS ESPECIALES RELATIVAS A DELITOS-
SEXUALES Y SU EFICACIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.

PAGINA.

CAPITULO I. Concepto del Ministerio Público en general	1
II.- Antecedentes.	7
a) Derecho Universal	7
b) Derecho Español	12
c) Derecho Mexicano	14
CAPITULO II. Cronología de delitos de naturaleza Sexual, concepto.	23
a) Abuso Sexual	23
b) Hostigamiento Sexual	32
c) Violación	36
d) Incesto	43
CAPITULO III. Concurso de delitos y delincuentes.	49
a) Concurso de delitos	49
b) Concurso de delincuentes	54
CAPITULO IV. Proyecto de la creación de las Agencias Especializadas.	59
a) Marco Teórico general	59
b) Acuerdo del 17 de Abril de 1989	60
c) Desarrollo práctico del programa	75
d) La eficacia de las Agencias Especializadas del Ministerio Público en relación a delitos sexuales.	77

	PAGINA.
CONCLUSIONES	76
BIBLIOGRAFIA	80



INTRODUCCION.

La justicia, como valor fundamental de la Sociedad - adquiere mayor importancia en el ámbito Penal, donde los rasgos y las desviaciones en la correcta aplicación de la Ley, - atentan contra la seguridad jurídica y la integridad de los - ciudadanos, es por ello que una de las reflexiones que hoy - preocupan al Gobierno Mexicano y que la comunidad exige, es el obtener mayor y mejor seguridad, ya que una de las principales características más notables en nuestra metrópoli, es la violencia estructural y de comportamiento que se ha instalado en nuestro sistema político, social y económico; la violencia - desplegada por los sujetos activos del delito, ha penetrado - hasta dentro de nuestras familias aumentando la cifra de mujeres maltratadas, niños golpeados, así como de abusos sexuales.

El impacto que sufren este tipo de víctimas es tan - grave de recuperar su autoestima e intentar la recuperación - psíquica del sujeto ofendido, es por esta razón que en éste - trabajo a realizar se pretende dar a conocer la importancia 7 que han adquirido las Agencias Especializadas en éste tipo de Delitos, por ello me permito realizar un estudio detallado de lo que son las Agencias Especializadas y su índice de eficiencia creadas a iniciativa del antiguo Procurador General de Justicia

del Distrito Federal, Licenciado IGNACIO MORALES TENCHUGA.

CAPITULO I.

1.- Concepto del Ministerio Público en general.

La palabra Ministerio Público proviene del latín ministerium, que significa: cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevada. Por lo que hace a la expresión Pública, ésta deriva del latín publicus-populus: pueblo aplicado a lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general que afecta en la relación social como tal, perteneciente a todo pueblo, por tanto su acepción gramatical, el Ministerio Público, significa: cargo que se ejerce en relación al pueblo. En sentido jurídico la Institución del Ministerio Público, es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley de la causa del bien público, está atribuida al fiscal ante los Tribunales de Justicia.

Por su parte el maestro Héctor Fix Zamudio al abordar el tema afirma: "es posible describir y no definir al Ministerio Público, como el Organismo del Estado que realiza funciones judiciales, ya sea como parte o como sujeto auxiliar en los diversos ramos procesales, especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades de carácter administrativo como consejero jurídico de las Autoridades Gubernamentales, — realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado —

o tiene encomendada la defensa de la legalidad"(1).

De acuerdo a la Enciclopedia jurídica ésta define al Ministerio Público: " es uno de los Organos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del Estado y de la sociedad". Su acción por tanto reviste especial importancia por ser en particular guardian del orden jurídico y en causas determinadas también velar por la salud de la sociedad.

Existen otras definiciones respecto al tema de -- estudio que nos ocupa como la que nos proporciona el maestro - Penech definiendola: " como una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva de resarcimiento en el proceso penal"(2).

Colin Sánchez: ". . . como una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la

(1).- Función Constitucional del Ministerio Público, publicado en el anuario jurídico. 1978 U.N.A.M. Pág 153.

(2).- Cit. por García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. 8a. Ed. Editorial Porrúa Hns S.A. de C.V. México 1975 Pág. 252.

sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asigne las leyes" (3).

Ahora bien José Francisco Villa manifiesta que el Ministerio Público es una Institución dependiente del poder Ejecutivo Federal, presidido por el Procurador General quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad, para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e interviene en todos los negocios que la ley determine. Por nuestra parte consideramos que ésta última conceptualización es más completa, toda vez que envuelve ciertas características esenciales del Ministerio Público, tales como:

- a) Constituye un cuerpo organico e integra una entidad organica pues ésta se encuentra reguladas en leyes que dan unicidad a la Institución del Ministerio Público.
 - b) Actua bajo una dirección, ya que la actividad de representación y dirección compete exclusivamente al Procurador General, quien representa a la Institución referida.
 - c) Sus miembros son nombrados por el Poder Ejecutivo. En términos del artículo 89 fracción II y 102 de la Constitución, se faculta al Poder Ejecutivo para nombrar y remover al Procurador -
- (3).- Cit. Por García Ramírez Sergio. Ob Cit. Pág. 253⁴

General de la República y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en relación con los Procuradores de los Estados su nombramiento y remoción compete al Ejecutivo Local; de las ideas anteriores se desprende la dependencia de los Procuradores en relación al Ejecutivo.

d) Es un Representante Social ya que actúa en nombre del Estado y más aún en nombre de la sociedad, representando sus intereses ante los Organos jurisdiccionales, independientemente de la parte ofendida.

e) Posee indivisibilidad de funciones, esto significa que habiendo pluralidad de elementos toda su actividad se centra en la representación de la sociedad (integrando una sola Institución, este supuesto también recibe como categoría la denominación de principio de unidad).

Otro rasgo que nos permite explicar éste principio se traduce en que cuando el Ministerio Público realiza dos funciones fundamentales (persecutoria y acusatoria, respectivamente), estas tienen como fin último, en primer término, representar a la sociedad procurando la justicia pronta y expedita.

Por cuanto hace a la unidad de la Institución del Ministerio Público, esta debe de concebirse como un bloque que por necesidades de competencia procesal o bien por razón de fuero

se seccionan en diversos campos de procuración de justicia, pero en esencia la función que desempeñan es la misma, la persecución de los delitos.

Esto significa además que por razones de la actividad específica que desempeñan las procuradurías, no puede integrarse administrativamente una ley orgánica común para todas, sin embargo los principios fundamentales que rigen a cada una de ellas siempre serán las mismas:

procurar la impartición de justicia y representar a la sociedad.

f) Es parte en los procesos ya que al decir que el Ministerio Público es un representante social y relacionarlo con este principio se deducen dos supuestos: primero, que en materia civil interviene dentro de los procesos vigilando el debido cumplimiento de la legalidad en la actividad procesal; segundo, que en materia penal interviene como parte acusadora, la cual actúa independientemente de los intereses del ofendido.

g) Tiene a sus órdenes a la policía judicial, en virtud de que el Ministerio Público es titular de la acción penal y de su ejercicio penal, se auxilia para la persecución de los delitos de la Policía Judicial.

h) Es titular del monopolio de la acción penal y de su ejercicio de las características anteriores la acción penal a rango Cons-

titucional, se traduce en la facultad, obligación del Ministerio Público, como única Autoridad competente para perseguir -- los delitos.

i) Es una Institución Federal, porque al estar consagrada a -- rango Constitucional (artículos 21 y 102), los Estados que -- componen la Federación están obligados a considerar ésta Insti -- tución en sus Constituciones Locales y leyes secundarias.

j) Es una Institución de buena fé, según la Doctrina, ésta Ing -- titución no busca el daño, es imparcial y solo tiene interés -- en que se haga justicia y esta sea impartida en forma rápida -- y expedita.

Es vasta la relación de antecedentes del moderno Mi -- nisterio Público, cuyo final desarrollo es solo cosa de siglos recientes. Los antecedentes versan siempre sobre figuras encar -- gadas de la formulación de denuncias, de la realización de -- pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

II.- Antecedentes.

Es indiscutible la trascendencia de las funciones -- acargo de la Institución tan prestigiada como lo es el Ministerio Público, ya que esta regída por principios democráticos, -- tiene a su cargo la dirección y defensa de los intereses públicos de la colectividad y de los individuales ante los Tribunales de la Nación y de conformidad con las facultades que a su -- representación confieren las leyes vigentes; en vista de ello, -- justo es que hagamos un breve repaso en cuanto a hechos que con el tiempo permiten la creación de una Institución fuerte y re-- presentativa de los derechos públicos y de la sociedad en general.

a) Derecho Universal.

Es de suma importancia hacer mención de la época -- griega en lo que se refiere a su Derecho, pués podemos observar que en ésta se establecía que era el ofendido por el delito -- quien ejercitaba la acción penal frente a los Tribunales, sin -- que fuese permitido que terceros participarán en las funciones de acusación y defensa, ya que regía el principio de acusación-- privada.

Es ante el Tribunal de los Heleastas, en donde vemos -- por primera vez a un ciudadano llevar la voz de la acusación --

como representante de la colectividad; distinción honorosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con corona de laurel.

De la acusación privada los griegos pasaron a la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar, y así vemos como un ciudadano independiente, es quien ejercitaba la acción penal a nombre del quejoso.

Pasando a Roma vemos que todo ciudadano estaba facultado para promover la acción penal; también aquí se abandonó la acusación privada y se adoptó la acusación popular y el procedimiento de oficio, que representa para algunos autores el germen del Ministerio Público. Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron Magistrados a quienes se encomendó la tarea de perseguir a los criminales, como los "curiosi", "stationari" o "iremarca", los "advocati fisci" y los Procuradores Caesaris de la época imperial, que sí al principio fueron una especie de administradores de los bienes del Príncipe, (rationales), adquiriendo después una importancia bastante considerable en los órdenes administrativo y judicial, al grado que gozaban del derecho de - -

juzar acerca de las cuestiones en que estaba interesado el fisco. En las legislaciones bárbaras, encontramos los "gestaldi" del Derecho Lombardo, los "conte" o los "sayones" de la época franca y de los "misci" del Emperador Carlo Magno.

Es en el Derecho Romano en donde se establecía por vez primera la división entre los delitos de carácter público y de los delitos de carácter privado. Los primeros eran aquellos que podían ser perseguidos por todos los ciudadanos, y los segundos únicamente se perseguían a petición de parte ofendida o por sus representantes.

Los delitos privados se referían a la defensa personal, por tanto, el ofendido podía solicitar la acción nacida del delito cometido en su contra. Los delitos públicos podían ser denunciados por cualquier persona pero como requisito fundamental, el denunciante tenía que ser ciudadano conforme a la ley. Tiempo después, con el advenimiento del Imperio, desapareció este requisito y entonces, incluso, los esclavos podían denunciar a sus amos.

Los Magistrados encargados de sostener la acusación ante los Tribunales, fueron adquiriendo poco a poco el derecho de perseguir los delitos sin la existencia de queja anterior y

esto constituyó ya, un principio de persecución de oficio.

En la Edad Media hubo en Italia, al lado de los --
Funcionarios judiciales, agentes subalternos, a quienes se enco
mendó el descubrimiento de los delitos. Juristas como Bartolo --
Guadino y Aretino, los designaba con los nombres de "sindici", -
"consules", "locorum Vallarum", o simplemente "ministeriales". -
No tenían propiamente el carácter de promotores fiscales, sino-
más bien representaban el papel de denunciadores. En Venecia --
existieron los Procuradores de la Comuna que ventilaban las cau
sas de la "Quarentia Criminale" y los "Conservatori di legge", -
en la República de Florencia.

Más semejanza con la Institución del Ministerio --
Público, presentan los Promotores o Procuradores Fiscales que -
vieron su nacimiento en la España inquisitoria de mediados del-
siglo XV y cuyas funciones fueron reglamentadas en el Libro 8º -
Título XIII de las Leyes de Recopilación expedidas en 1565 por-
Felipe II; sabiéndose que estos Procuradores Fiscales obraban --
en representación del Monarca con subordinación al Juez, siendo
su influencia decisiva ante el Tribunal de la Inquisición.

La promotoría Fiscal como Institución autónoma no- --

existió en el sistema de enjuiciamiento inquisitorio creado por el Derecho Canónico y mandado observar por el Papa Inocencio - III, en el año de 1481 y las Americas en los siglos XVI y XVII, bajo este sistema en que el Juez era árbitro en los destinos - del inculcado y en que tenia amplia libertad para buscar las - pruebas para utilizar cuantos medios tuviese a su alcance para - formar convicción, los Fiscales eran funcionarios que formaban - parte integrante de las jurisdicciones.

El Maestro Rivera Silva a su vez hace notar que ya en las postrimerías de la Edad Media los "sindici" o "ministeriales" se revistieron de caracteres que los acercaban a la Institución del Ministerio Público Francés. En esta época tomaron el nombre de "Procuradores de la Corona"⁽⁴⁾.

Es en la monarquía francesa medieval en donde la actividad procesal está a cargo de un Procurador, mientras que un - abogado es el que se encarga del alegato o argumentación jurídica del caso que está a discusión; tanto el procurador como el - abogado, son Servidores particulares o del Rey, pero en el siglo XVI el Monarca FELIPE EL HERMOSO, hizo del procurador y del abogado dos Magistrados encomendándole asuntos Oficiales del reino.

(4).- El Procedimiento Penal. 3a. Ed. Editorial Porrúa S.A. México 1976. Págs 62 y 63.

Con la revolución francesa fué combatida dicha magistratura, motivo por lo que en 1772 se suprimieron los comisarios del Rey, quienes pasan a llamarse "Nacionales" y transfirieron sus funciones a los acusadores públicos; se mantuvo la inamovilidad y su independencia con respectó al Poder Público, pero bien pronto cesarón tales garantías; pues nos encontramos en la Constitución de 1795 con que dichos funcionarios eran destituibles, tres años más tarde se reafirmó la unidad del Ministerio Público convirtiéndolo en un Organó Ejecutivo mediante los comisarios del Gobierno. Napoléon le da su organización definitiva en la Ley de 20 de ABRIL de 1810, y en la restauración borbónica de 1814, se consolida la supeditación del Ministerio Público al Ejecutivo, y con estos rasgos a pasado hasta nuestros días.

El Ministerio Público francés ha ejercido gran influencia en nuestro país, así como en España.

b) España.

Por lo que se refiere a la Institución en España, que también tuvo influencia en el Derecho patrio, existió la promotoría Fiscal desde el siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico. Los Promotores Fiscales obraban en representación del - -

Monarca siguiendo fielmente sus instrucciones. En las leyes de recopilación de 1576 expedidas por el Rey Felipe II, se reglamentaban sus funciones, influido por el estatuto francés, pero la reforma no es muy adecuada y acabó por ser anulada unánimemente por los Tribunales españoles.

En la novísima Recopilación, Libro V Título XVII, se reglamentaba con las funciones del Ministerio Público. En las Ordenanzas de Medina (1489), se mencionaba a dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los juicios criminales.

En un principio se encargaba de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de las contribuciones fiscales, multa o toda pena de confiscación, tiempo después fueron facultades para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, posteriormente el Procurador Fiscal formó parte de la "Real Academia", interviniendo fundamentalmente en favor de las causas públicas, y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, defendía el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la inquisición, en éste Tribunal figuró el nombre del

Procurador Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones especiales del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que dictaba.

Por decreto de 21 de Junio de 1926 el Ministerio Fiscal funcionaba bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es en un principio una Magistratura independiente de la Judicial y sus funciones son inamovibles. Se compone de un Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Madrid, auxiliado por un Abogado general y otro asistente. Existen, además los Procuradores generales en cada Corte de apelación o audiencia provincial asistidos de un Abogado general y de otros ayudantes.*

c) Derecho Mexicano.

Es conocido que en la vida independiente de nuestro país no produjo de manera inmediata un cambio en nuestras instituciones sociales, dado el ambiente de desorientación que reinaba en nuestro país, al separarse de España.

El 22 de Octubre de 1814 se promulgo el llamado "Decreto Constitucional" para la Libertad de América Mexicana, -- hecos que ocurrieron en Apatzingan y en cuyo documento estable-

cía los tres Poderes, así como el Tribunal de Justicia que esta
ría compuesto por cinco individuos letrados y dos fiscales, - -
(artículo 184), uno para los negocios civiles y otro para los -
negocios penales.

Los Fiscales serían nombrados por el Poder Legislativo,
(artículo 188), y duraría en su cargo 4, cuatro, años, pero
sin precisar funciones, tomando en cuenta por el Constituyente-
de Apatzangan el declarar que: "son tiránicos y arbitrarios los
actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la
ley.- - -" (artículo 28) y que ninguno debe ser juzgado ni sen
tenciado sino después de haber oído legalmente, adelantandose -
con esto a la Constitución de 1824.

En la Constitución de 1824, se manifiesta relativo --
adelanto en nuestra Institución, pues en ella se establecía la-
división de Poderes, Legistaltivo, Ejecutivo y Judicial, éste -
último comprendía a la Suprema Corte de Justicia; y que el artí-
culo 124 de dicha Institución estatúa lo siguiente: "La Supre-
ma Corte de Justicia se compondrá de 11 Ministros, distribuidos
en tres salas y de un Fiscal pudiendo el Congreso General aumen
tar o disminuir el número, si lo juzgase conveniente, (artículo
140), que en los Tribunales de Circuito debería de haber un - -
Fiscal.

Continuando con el estudio de dicha Constitución de 1824 encontramos, que otorgaba a los Fiscales ciertas prerrogativas pues ordenaba que no podían ser juzgados en las causas Civiles, sino por la Camara de Diputados.

Siendo Presidente de la República Don Ignacio Comonford, expide el 23 de Noviembre de 1855 una ley en la cual se extendían las facultades de los Fiscales para intervenir en asuntos federales; el propio Comonford el 5 de Mayo de 1857 promulgo una ley que por vez primera encontramos que se menciona a la policia judicial previniéndose que los Tribunales tomen como base de la Averiguación Previa la consignación a pedimento del Fiscal.

Constitución de 1857.

El proyecto Constitucional en su artículo 30, hablaba sólomente de la Autoridad Judicial, siendo éste como sigue y -- que tomamos de los trabajos de Francisco Zarco: "Artículo 30 la aplicación de las penas es propiamente tales, exclusiva de la Autoridad Judicial; la política o administrativa, sólo podrá imponerse como corrección desde diez días hasta quinientos pesos-multa en casos y modo que expresamente determine la Ley".

En el mismo proyecto se mencionaba a la Institución --

del Ministerio Público en el artículo 27, ordenándose que: " - a todo procedimiento del orden criminal debe de proceder Quere-lla o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio que sustenta los derechos de la sociedad". Según dicho precepto el ofendido guardaba una posición de igualdad con el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción, puesto que el ofendido - podía directamente acudir ante el juez ejercitando la acción; - pero también podía iniciarse el proceso a instancia del Ministe-rio Público como representante de la sociedad.

En la Constitución de 1857, vemos que aparece la Ins-titución del Ministerio Público, en nuestro país, que aunque no tuvo una vigencia total, no fué aprobado el artículo 27, que -- hacía mención a la Institución referida, aún así notamos que ca-da vez se va perfeccionando más la idea de transformación del - ordenamiento jurídico en bien de la organización social y con - una racionalización más estricta y ajustada a Derecho.

El 24 de Julio de 1862, siendo Presidente de la Repú-blica Don Benito Juárez, se reglamento que el Fiscal adscrito a la Suprema Corte, fuera oído en todas las causas criminales, o-de responsabilidad relativos a jurisdicción relativo a Tribuna-les en las consultas sobre duda de ley, ya sea que él lo pidie-rá o la Corte lo estimara oportuno. Todo esto en sus caracteres

de auxiliares en los Organos Jurisdiccionales.

Ley de jurados criminales, promulgada por el Presidente Juárez el 15 de Junio de 1869, donde empezó a perfilarse el Ministerio Público, pues la misma prevenía que existiera para los fines de la propia ley, tres promotores o Procuradores Fiscales los que llamó por vez primera a nuestro país, representantes del Ministerio Público, eran independientes entre sí, de manera que no conformaban una Institución por completo del agravio de la parte civil; acusaban al delincuente en nombre de la Sociedad y por el daño que éste resentía por el delito.

En 1903, Don Porfirio Díaz, expidió la primera Ley Organica del Ministerio Público, la segunda Ley Organica, expedida en 1908, separa a esa Institución del Organó Jurisdiccional y la hace depender del Ejecutivo; se aclara que estas modificaciones fueron llevadas a cabo mediante leyes orgánicas, no por reformas Constitucionales; dichas leyes en el fondo buscaban colocar al Ministerio Público en el lugar que le correspondía y además que la Policía Judicial como auxiliar de ésta estaría bajo su dependencia; en efecto esta separación dió al Ministerio Público el carácter de representante social con personalidad propia y lo independizó de los Tribunales ante los que actuaba, y especialmente se le encargaba las funciones de inves-

tigación, persecución y represión de los delitos.

A continuación transcribimos las palabras del General Díaz en su informe del 24 de Noviembre de 1903 que a la letra - dice: "uno de los principales objetos de ésta Ley es la de definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia; el Ministerio Público es el representante de la Sociedad ante los Tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto; el medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública, es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar entre sí diligencias urgentes que tiendan a fijar la existencia de ésta o de sus actores".

La Constitución de 1917.

Las discusiones y debates sostenidos con motivo de la redacción del artículo 21 Constitucional de 1917 que actualmente nos rige fueron sumamente amplios, sin embargo por su especial importancia a continuación nos permitimos transcribir íntegramente el brillante voto particular del Diputado En rique Co-

lunga, mismo que fué decisivo para la aprobación del citado - - artículo: "Señores Diputados la comisión esta de acuerdo en la necesidad de reformar nuestro sistema de enjuiciamiento penal - siguiendo las ideas emitidas por el C. Primer Jefe de su informe del 1º de Diciembre del año proximo pasado conviene también la comisión en el artículo 21, tal y como fué formulado en su dictamen anterior, no traduce fielmente aquellas ideas; pero - mientras el suscrito opina que igual precepto se advierte en el artículo 21 de proyecto de Constitución, la mayoría de la Comisión cree que es congruente éste artículo, con los motivos que se exponen, para fundamentarlo en el citado informe. Esta diferencia de apreciación me obliga a formular el presente voto particular".

La asamblea rechazó la redacción del artículo 21 Constitucional, tal y como lo había propuesto la comisión y aceptó el voto particular y los términos en el que el Diputado y Licenciado COLUNGA, había concebido en el artículo 21 Constitucional.

En consecuencia se pidió la aprobación de la asamblea para que se adoptará la fórmula del voto particular, para que quedará más concordante con el objeto de la Institución del - - Ministerio Público que se trataba de establecer, sin perjuicio-

de que se hicieran las modificaciones propuestas por el señor Alvarez, para que las multas correspondieran siempre a la finalidad que llevan y nos sirvieron como medio para oprimir a los trabajadores.

Finalmente el Diputado Mújica, dió algunas explicaciones, relativas a la fórmula propuesta por la comisión y puesta a votación la redacción del artículo 21; ésta fué aprobada por la mayoría de 158 votos, sólamente 3 en contra, en la forma conocida y que es la siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual esta bajo la auctoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa el castigo a las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia, el cual únicamente consistirá en multa ó arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la pagaré la multa que se le hubiese impuesto se permutará está por el arresto correspondiente, que no excederá en ningun caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa de su jornal ó de su sueldo en una semana".

Pués bien con todo esto, la Institución del Ministe--

rio Público es inminentemente social, ya que ha evolucionado - con la propia sociedad y como su representante absoluto, frente al problema de la conservación del orden jurídico del Estado y como vigilante de la seguridad social.

La Institución del Ministerio Público, tiene facultades amplísimas emanadas de nuestra Constitución, y para ello es necesario que la misma sociedad se percate de la representación tan alta que tiene ante la sociedad ya que de ella pretende - exigir justicia por medio de nuestra Constitución.

Haciendo notar que la Institución del Ministerio Público, cuyo objeto primordial es la de la procuración de justicia, y al implantarse, busca erradicar la venganza privada y quitarle al Organó J_urisdiccional, su posición de ser Juez y - parte, haciendo uso del poder discrecional que le confiere nuestra carta fundamental, ejerciendo así los derechos de la sociedad,

CAPITULO II.

II.- Cronología de delitos de naturaleza sexual, concepto.

El siguiente Capítulo ha querido ser tratado en la forma más concreta, sin tocar más que un aspecto general de los delitos sexuales, ya que si lo investigamos muy afondo y especialmente, no solo acabaríamos un capítulo, sino toda una tesis.

Dentro de la clasificación legal de los delitos encontramos al TITULO DECIMOQUINTO que corresponde a los ilícitos que atentan con la la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas. Este título comprendido en el Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, expedido en 1931, ha sufrido varias reformas desde su creación, pero solo nos ocuparemos de la última, la cual apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de Enero de 1991, por decreto de fecha 20 de Diciembre de 1990 y la cual reforma, adiciona y deroga las disposiciones del Código Penal.

a) Abuso Sexual.

ARTICULO 260 DEL CODIGO PENAL.

"Al que sin el consentimiento de una persona y sin el

propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual con intención lasciva o la oblegue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de quince días a un año diez a cuarenta días de trabajo en favor de la comunidad".

"Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de uno a cuatro años de prisión".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto por el Delito de Atentados al pudor se entendía: "Al sexo que sea de protagonistas activos o pasivos los actos de lubricidad, distintos de la cópula, ya que no atienden directamente a ella, ejecutados en impúberes con consentimiento y sin este, de personas puberes"⁽⁵⁾.

Para complementar la definición de los que de debería entender por atentados al pudor, enunciaremos otras teorías que tratan sobre el pudor, desde el punto de vista de su origen.

"algunos sostienen que el pudor se origina como acto de defensa, contra el riesgo de la naturaleza, Así pretende explicarse que el hombre cuando cayeron de sus cuerpos los pelos que le cubrían se vió obligado a cubrirse y para ello inventó-

(5).-González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. - 24 Ed. Editorial Porrúa Hnos S.A. de C.V. Pág. 337.

el vestido. Darwin atribuye la desaparición a la selección natural. Wallace hace notar ue esa desaparición es más completa en la espalda que en el pecho, fenómeno que Gran Allen, explica, suponiendo que el pelo de la espalda desaparecio con el roce con el suelo al acostarse, así como los cuadrupedos pierden el vientre⁽⁶⁾.

Con la cita antes mencionada se nos dice que el pudor no tiene un origen de acto de defensa, sino de necesidad climatológica.

No hay abuso deshonesto, cuando para injuriar a una mujer, ridiculizarla ú ofenderla en su decoro pone en descubierto sus partes pudorosas o las tocan, sin que los impulse algún deseo carnal; no se comete abuso deshonesto, sino cuando se incurre en actos lividinosos con la intención de justificar lujuria.

Por lo que es requisito indispensable para la existencia del citado ilícito de que el culpable este animado de espíritu de lubricidad o lujuria sin móvil lúbrico no puede existir dicho delito.

(6).- Coment.- Les Paris Disparo.- Revue Scientifique.- Enero-1880. Pág. 23.

Por lo que el Maestro Francisco González de la Vega-manifiesta que debe entenderse por acto erótico-sexual "Aque-llas acciones de lubricidad que resiente corporalmente la víc-tima tales como, caricias, tocamientos o manejos realizados pa-ra excitar o satisfacer de momento al menor, aunque por medios fisiológicos incompletos por ser distintos al ayuntamiento car-nal"⁽⁷⁾:

Estamos de acuerdo con el maestro González de la Ve-ga , en cuanto a que el término erótico-sexual es redundante -pués erótico es lo relativo al amor y dentro de la moderna se-xología, lo erótico debe ser la expresión natural de lo sexual. Nos parece más adecuado para lo que el legislador quizá decer-con el término "libidinoso", pués contiene la significación de "lasciva" y "lujuria", que según el diccionario quiere decir:- el apetito desordenado por los placeres sexuales.

En ésts delito si se emplea la violencia la pena se-agrava; además es un delito de daño o lesión, pués es la injus-ta realización de los actos eróticos que lo configuran sobre -el sujeto pasivo^f,

(7).- Ob. Cit. Pág. 248.

Además en éste delito se va a presentar siempre el dolo y este consistirá en la voluntad y conciencia del sujeto activo de cumplir el hecho con el propósito de excitar la propia lasciva. La participación puede ser de uno o varios sujetos realizando tocamientos lúbricos somáticos sobre la persona ofendida.

Debemos hacer notar que con respecto a los impubescentes que el hecho de su protección es la seguridad sexual ya que su prematura iniciación en actividades eróticas puede ser dañosa tanto de un punto de vista erótico, como psicofisiológico, aparte de la posible degradación del niño, la realización en su cuerpo de movimientos lubricos, para los que no tiene todavía capacidad biológica, puede engendrar en él fijaciones irregulares o desajustes aberrantes del instinto sexual, que le produciría trastornos mentales toda su vida y no debe olvidarse la importancia creciente que la moderna psicología sexual otorga a las primeras experiencias eróticas, cuando estas son prematuras causan verdaderos traumas psicóticos, que lesionan perdurablemente al sujeto.

En nuestra Legislación Mexicana se nos indicaba que por cuanto hace al delito de estudio consistía en la ejecución

de un acto erótico-sexual, y para la integración del delito deberá haber existencia de un móvil de lubricidad, pues sin el afán libidinoso no podrá clasificarse de erótica la acción.

Como delito para que pudiera ser tal se requería que la conducta a realizar tuviese ánimo de lubricidad, no se acepta la comisión por imprudencia o culpa.

ARTICULO 260 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMADO).

"Al que sin consentimiento de una persona y sin el proposito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión".

"Si hiciere uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad".

Por lo que hace hasta este momento en la figura de estudio tenía por nombre "Atentados al Pudor", nombre que le fué atribuido por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Enero de 1989, y que es modificado por la reforma materia de estudio, la que la denomina "Abuso Sexual", por considerar que no es el pudor el objeto que se protege,

sino, la Libertad sexual en puberes, suprimíendose de igual forma la frase "con intención lasciva",- propensión a los placeres carnales-, agravándose la sanción y suprimíendose para tal efecto los trabajos en favor de la comunidad.

Antes de comenzar con el análisis del Abuso Sexual, creemos conveniente establecer lo que es un púber y un impúber ya que en el desarrollo del presente se usara dicha denominación en forma constante.

Desde el momento de la concepción de un ser humano se inicia el desarrollo sexual que se prolonga con la vida.

Así pues "la Pubertad es un período de tránsito, que va de la inmadurez a la madurez biológica. En este lapso se producen cambios bruscos cambios orgánicos, como el clásico estirón de la adolescencia, la aparición de los caracteres sexuales secundarios, el comienzo de la menstruación en la mujer, y en el varón la capacidad eyaculatoria"(8).

La pubertad aparece en los jóvenes a edades distintas, pero podemos hablar de un promedio general que será a los doce años de edad, cuando la mujer comienza a desarrollarse --

(8).- H. MASTER, MILLIAM et alius "La sexualidad Humana" tomo 1
8a. Ed Editorial Grijalbo S.A. Barcelona, 1987 Pág. 227.

le los senos y a crecerle el vello púbico, y al hombre los testículos, esta etapa da inicio a la fertilidad en ambos sexos.

Por lo anteriormente te expuesto podemos decir que el -- impuber es aquel que aun no ha llegado a la etapa de la pubertad.

Después de esta breve explicación procederemos a mencionar los elementos que integran el Abuso Sexual y los cuales son:

1.- Ejecución de un acto erótico-sexual: que consiste en la realización por parte del sujeto activo, de caricias, tocamientos u otra actividad en el cuerpo del pasivo con el propósito de exitarse o satisfacer su libidine o vicio por los placeres de la carne, o bien obligar al sujeto pasivo a realizar caricias en su cuerpo mismo o en el del sujeto activo, por tal motivo es un delito corporal, ya que afecta directamente a la persona objeto material del delito y no a la sociedad como es el caso de los ultrajes a la moral pública, sin embargo el abuso sexual puede realizarse en un lugar público y da lugar a un concurso formal o ideal, porque con una sola conducta se cometerían dos delitos y que son los ya mencionados.

2.- Ausencia de proposito directo e inmediato de --

llegar a la cópula: la actividad material que se ejecuta por parte del sujeto activo debe tender únicamente a las caricias con propósitos de excitación, sin que estas estén encaminadas a la cópula con el pasivo, puesto que si van más allá puede surgir el delito de violación, o bien si la intención subjetiva del activo es la cópula pero ésta no se logra estaremos ante una tentativa de violación.

3.- Sin consentimiento: el acto material erótico debe realizarse sin la voluntad del pasivo, que es un sujeto púber - agravándose la penalidad cuando además a esto se ejerce la violencia física o moral.

La violencia en cualquiera de sus modalidades no es necesaria para que se integre el tipo penal y solo va a constituir un agravante de la punibilidad, ya que para existir el abuso sexual, solo es necesario la ejecución del acto erótico sexual sin el consentimiento y sin el propósito de copular.

Por último la violencia física o moral al no ser necesaria para integrar el abuso sexual constituye un agravante en atención a que la víctima puede sufrir un daño mayor.

b) Hostigamiento Sexual.

Por el artículo segundo del decreto que se comenta - se adiciono el artículo 259 bis al Código Penal Vigente para - el Distrito Federal, creándose así el tipo correspondiente al - Hostigamiento sexual, y que a la letra dice:

"Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a - persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárqui - ca derivada de sus relaciones laborales, docentes, domesticas - o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá - sanción hasta de cuarenta días multa. Si el Hostigador fuese - servidor público y utilizase los medios que el encargo le pro - porcione, se le destituirá de su cargo".

"Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuan - do se cause un perjuicio o daño".

"Solo se procederá contra el hostigador, a petición - de parte ofendida".

El Hostigamiento Sexual, ésta inclusión nos habla de la importancia de este problema y de sus efectos. Sin lugar a dudas, el origen de éste delito reside en que el problema de acoso u hostigamiento sexual ha sido una situación que se ha presentado en forma grave dentro de nuestra sociedad, si bien por su propia naturaleza ha permanecido emboscado o no ha que-

rido o podido ser percibido por los responsables de la administración de los recursos humanos.

Como en un iceberg, en ocasiones solo se observa una mínima parte del mismo, pero su verdadera dimensión no aparece sino hasta que nos enfrentamos a él y generalmente cuando ya provocó un ambiente laboral hostil u ofensivo y con ello serios daños a las relaciones laborales; este problema social y laboral se a ido reconociendo poco a poco hasta haberse convertido en un delito, es decir una conducta antisocial, criminal y punible.

Por ello creemos acertado la inclusión en nuestro Código punitivo, de esta conducta elevado a la categoría de delito, toda vez que se necesita controlar y evitar este mal social.

Como podemos observar, un elementos medula de éste problema es el que las acciones se ejercen contra la voluntad de la persona que es víctima del hostigamiento sexual, pues si existe aceptación o deseabilidad de la relación, cualquiera que esta sea, estamos en presencia de una relación bilateral de enamoramiento o seducción, (que ocurre constantemente en

las empresas), pero no debe confundirse con la figura de hostigamiento sexual.

Elementos integrantes del Hostigamiento Sexual.

I.- Fines lascivos: es la propensión a los placeres carnales que presentan algunas personas.

II.- Asedio reiterado: Es el importunar constantemente de una persona de cualquier sexo a otra, en tal forma que produzca molestia en ésta. El sujeto activo al igual que el pasivo puede ser hombre o mujer.

III.- Jerarquía: Es necesario que el asedio sea realizado por una persona con una posición mayor a la del pasivo y que este se encuentre subordinado a aquél.

IV.- Perjuicio o daño: No basta el asedio para que se integre el tipo en comento, es necesario que a fin de vencer la resistencia del pasivo se amenace con causarle un daño mismo que puede consistir en el despido, disminución de labores cuando se cobra a destajo o por horas, remoción, congelamiento u otras que afecten directamente al pasivo.

Se ha querido enfocar de manera más laboral el nuevo

delito, ya que si se quiere que el asunto no sea laboral, sino penal, he allí otros tipos penales a los que se puede recurrir si el patrón por ejemplo asedía hasta el grado de amenazar, no hay duda que se puede invocar a las amenazas; y en algun caso - muy extremo también se podría invocar a las lesiones.

c) Violacion.

El delito de violación es el más grave de los delitos que atentan contra la libertad sexual.

Antecedentes Hⁱst^oricos.

En el período histórico de la horda tiene su origen - la violación, ya que a la mujer se le poseía aún en contra de - su voluntad y esto con cierta periodicidad, a su vez la mujer - dispuso de un mecanismo inhibitorio más fuerte para rechazar - los ataques sexuales.

En la historia de las Instituciones penales, constituye el máximo ultraje la imposición de la cópula por medio de la agresión física o intimidación moral, y es aquí donde se tiene la verdadera esencia del delito de violación. Así mismo este ataque sexual con la obtención puede ser por medio del empleo de amagos y constreñimientos psicológicos o amenazas, ya que tanto la violencia física o moral, la mujer sufre en su cuerpo la conducta sexual que realmente no ha deseado y que le a negado, así mismo la libre determinación del individuo.

Citaremos algunas de las referencias históricas de - los castigos impuestos, al o los que cometían el delito de violación: En Egipto se castigaba a la violación con la pena de -

castración.

Los Hebreos la castigaban con muerte o multa según sea la gravedad de la mujer, casada o soltera.

En Grecia se castigaba con el pago de una multa y se le castigaba a unirse con la víctima en matrimonio y si ésta lo consentía se le condenaba a muerte.

En la Ley de los Sajones, se castigaba con la multa - el Edicto de teodorico impuso el casamiento al violador y si éste era noble o rico le debía de entregar la mitad de sus bienes.

En Inglaterra Guillermo el conquistador impuso la pena de ceguera, la de castración y la constitución de Carolina, - la pena de muerte.

Como podemos observar en todas las legislaciones antiguas, la violación se tiene como abuso verdaderamente deshonesto y se castigaba muy severamente dicho delito.

El delito de violación constituye el más grave de los

delitos sexuales, por ser la ofensa erótica la que forma la intranquilidad psíquica y la Libertad sexual personal, por tal razón consideramos que contemporaneamente dicho delito a nuestro criterio, debería ser castigado con una pena más grave, ya que el trauma psicológico causado en la ofendida, y si se trata de menor de edad, jamás, ni con los centros de terapia existentes actualmente, serán capaces de dejar a la víctima en el estado de normalidad, ya que bien su vida podría constituirse en un infierno sino existe recuperación del daño causado o en todo caso volverse un drama.

En la historia advertimos que las sanciones del delito de violación impuestas se han caracterizado por su rigor.

ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL.

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años".

"Se sancionara con prisión de uno a cinco años al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRI-

TC FEDERAL (reformado).

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años".

"Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su --- sexo".

"Se sancionará con prisión de tres a ocho años al que introduzca por la vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

El primero párrafo del artículo en comento ha sufrido varias reformas desde su creación, y las cuales unicamente citaremos: fué reformado en 1967, 1984 y la última es de 1989 cuyo texto sigue vigente.

El segundo párrafo fué adicionado al tipo que comentamos por el artículo segundo del decreto que analizamos con la finalidad de precisar lo que es cópula, evitandose así una incorrecta interpretación.

Por el artículo primero del decreto en estudio se ru-

brica el párrafo segundo del artículo 265 del Código Penal, que pasa a ser el tercero y se aumenta la penalidad al tipo privilegiado en virtud de que hace a lusión a una introducción vía -- anal o vaginal de cualquier elemento, es decir un dedo u otra -- parte del cuerpo humano, o bien un instrumento por el ue se -- debe entender cualquier aparato, utensilio u otro objeto utilizado para la realización de dicho ilícito.

Los elementos conformante o integrantes del ilícito -- en estudio son los siguientes:

1.- Cópula: Es todo ayuntamiento carnal normal, entre hombre y mujer o entre hombres, sin que pueda contemplarse las relaciones lesbianas ya que los manipuleos sexuales entre mujeres no constituye penetración.

2.- Persona de cualquier sexo: Tutelando el presente artículo tanto hombre y mujer, sin distinción de edades ni de -- costumbres, haciendose notar que tanto el sujeto pasivo puede -- ser tanto hombre como mujer, pero el activo necesariamente debe ser hombre en el tipo básico y hombre o mujer en el tipo especial que se contempla en el párrafo tercero.

3.- Violencia física: Es la fuerza material ejercida-

directamente sobre el sujeto pasivo, con el ánimo de vencer su resistencia e imponerle la cópula, esta violencia no puede ser ejercida sobre un tercero para obligar al pasivo a ceder con el fin de evitar un daño a éste, pero si puede contemplarse como - violencia moral, la fuerza física debe ser mayor en tal grado - que venza a la víctima, lo que podría probarse a través de una prueba pericial, siendo necesario que esta violencia sea la causa de la cópula, es decir que sea nexo causal entre ambas, porque si la violencia es posterior a la cópula no se tipifica el delito de violación ni tampoco existirá cuando después de ser golpeado el pasivo acepte voluntariamente la relación sexual.

Hay violencia moral según el artículo 373 del Código Penal en su párrafo tercero, cuando "se amaga o amenaza a una - persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla", que le produzca miedo, perturbación o intimidación psicológica que le impide resistir el ayuntamiento carnal.

La violencia debe ser ejercida en el momento y medida necesaria para vencer la resistencia del pasivo, ya que si la - violencia va más allá podría darse un concurso real en virtud - de que independientemente de la intención del activo de violar a una persona, pueden presentarse lesiones e inclusive un homi-

dio, pues la introducción vaginal, anal u oral y los golpes con realizados en actos distintos.

Ac continuación citaremos una tesis de lo anteriormente manifestado a efecto de que sea mayor su comprensión.

"VIOLACION Y LESIONES. AUTONOMIA DE LOS DELITOS DE.

Tratándose de un caso de violación, no puede afirmarse que las lesiones producidas a la ofendida no constituya conductas ilícitas independientes de la violación, por constituir el medio violento para integrar este ilícito, si la violencia empleada no fué solo la necesaria para vencer la resistencia en tanto que haya motivado lesiones que pusieran en peligro la vida de la ofendida".

PENAL, 7 época, Tomo 36, D.F. 1971 Pág. 41.

d) Incesto:

Incesto se le llama a las relaciones sexuales practicadas entre individuos de la misma familia, padre e hija, hijo y madre, hermanos, así como a los parientes afines, suegro- yerno, con el propósito de llegar a copular.

El Incesto consiste en la relación carnal entre parientes tan cercanos que por respeto al principio exógamico regulador moral jurídico de las familias, les está absolutamente vedado el concubito y contraer nupcias. Para el Derecho Mexicano el delito de incesto se constituye por las relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos, puede observarse que la infracción está íntimamente ligada con los impedimentos civiles no dispensables para el matrimonio.

Tenemos que el hecho incestuoso del ser humano siempre ha sido regulado como hecho delictuoso, pues tenemos el caso de los Ptolomeos en Egipto, que se practicaba enlace entre hermanos a efecto de perpetuar la descendencia. En cambio fué severamente castigado y sancionado por el pueblo Hebreo y el Derecho canónico.

En la novísima Recopilación el incesto lo define y lo

entiende como la fornicación religiosa y por parte de los criados a la cometida con los parientes y barrajanos de los señores y con los criados de la casa estableciéndose para ciertos casos la pena de muerte.

Por otro lado el argumento de la filosofía social - pretende, por una parte, que la familia sea parte integrante e indispensable de la sociedad, ya que por otra parte el incesto constituye una amenaza contra la institución familiar.

Cualesquiera que sean las consecuencias nefastas que el incesto pueda tener para la familia, el hecho de quitarle su carácter de crimen no tendría consecuencias sociales si el número de incesto no aumentara.

En Suecia disponen de la gran encuesta de Kinberg que es un estudio muy penetrante bajo el triple punto de vista, sociológico, médico y psiquiátrico. Afirma que las razones - principales del comportamiento incestuoso son la abstinencia - sexual junto a la tensión sexual que de ella deriva, combinado con el escaso nivel de auto control de los interesados. Kinberg llega a la conclusión que en estos casos no se trata de perversiones sexuales, sino de conflictos de instinto.

Así tenemos que el Derecho Mexicano señala como impedimento, contraer nupcias, al parentesco por consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, al parentesco en línea colateral, igual, -hermanos o medio hermanos y al parentesco por afinidad en línea recta, sin limitación alguna, fracciones III y IV del artículo- 156 C.C.

Por otro lado el adoptante no puede contraer nupcias con el adoptado o sus descendientes entre tanto dure la relación jurídica de adopción artículo 157 C.C.

Una vez habiendo realizado un breve repaso histórico- por cuanto hace al ilícito del incesto, procederemos a transcribir el artículo 272 de nuestro ordenamiento punitivo el cual - con las reformas no afectaron su figura típica.*

ARTICULO 272 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes".

"La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión".*

"Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto - entre hermanos".

Elementos Constitutivos del Delito de Incesto.

1) Relaciones Sexuales: A diferencia de la violación en el Incesto no se hace referencia a la cópula, sino a las relaciones sexuales, lo que nos hace pensar que no basta un hecho aislado para que se integre el tipo que analizamos, sin embargo, tomando en cuenta la represión de este delito tiene una finalidad eugenésica, que se traduce en impedir la degeneración de la especie humana por contravenir leyes biológicas de la herencia, los Tribunales interpretan la relación sexual como la cópula entre un hombre y una mujer con parentesco consanguíneo por vía vaginal.

2) Entre ascendientes y descendientes: Este parentesco no incluye a los consanguíneos, (padre-Hijo), solamente sino a todos aquéllos parientes afines, (Suegro-Yerno), y por adopción, (adoptante-adoptado), como ya se precisó anteriormente, - que se encuentra dentro de la línea recta, pues el artículo comentado no hace distinción alguna al hablar de ascendientes y descendientes.

3) Incesto entre hermanos: los hermanos de padre y madre común, (germanos) de madre común y padre distinto, (uterino), de padre común y madre distinta, (consanguíneos).

4) Consentimiento: este elemento es importante ya que la voluntad para la realización del acto sexual debe ser plenamente manifestada por parte de los sujetos que intervienen en la comisión del ilícito, pues en caso de ausencia de consentimiento por uno de los sujetos estaríamos en presencia no de un incesto, sino de una violación. Por lo que es elemento, o requisito indispensable el consentimiento de ambos sujetos, consentimiento que no siempre se otorga por el descendiente, configurándose así la violación.

"VIOLACION E INCESTO. DELITOS INCOEXISTENTES. El delito de Incesto se configura por la concordancia de voluntades de ambos sujetos, pues los delitos de violación e incesto son jurídicamente incoexistentes, el primero supone la violencia del agente sobre la víctima, en tanto que el segundo, supone dos sujetos cuyas voluntades concuerden en realizar el hecho delictuoso. Así ambos delitos se excluyen, pues si se habla de violación, se elimina el concepto de concordancia de

voluntades, y si se habla de incesto se elimina la acción de violencia, en concreto el delito de incesto es un delito plurisubjetivo y bilateral, por consiguiente a pesar de que se haya aportado al expediente el acta de nacimiento de la menor ofendida y que de ella se desprenda que esta sea hija del inculpado, es evidente la falta de consentimiento, voluntad de dicha menor en la ejecución de los hechos delictuosos y palpable que estos se llevarón acabo con indudable violencia, circunstancia que hace desaparecer la existencia del delito de incesto y no así el delito de violación".

FENAL. 7 época, Tomo 36, México D.F. Pág 41.

Por lo que el bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal será: la unidad moral de la familia y la salud de la estirpe; delito de lesión, de los que no es configurable la tentativa.

CAPITULO III.

III.- Concurso de delitos y delinquentes.

a) Concurso de Delitos.

La ubicación del concurso de delitos, dentro de la sistemática jurídica del Derecho Penal, ha sido un problema toda vez que los autores alemanes antiguamente incluían en la teoría del tipo, en la pena o bien dentro de la forma de aparición del delito.

Rodríguez Muñoz opina que el concurso de delitos debería en estricto sentido y rigor situarse en la parte relativa a la pena; posición que a sido tomada por la mayoría de los autores de Derecho Penal; incluso en nuestro Código Penal Vigente, sitúa las reglas relativas al concurso de delitos dentro del Título de aplicación de sanciones, no pudiendo en virtud desconocerse, que el concurso es fundamentalmente un problema de aplicación de la pena.

Se da el concurso de delitos cuando una persona mediante una o varias conductas produce varios resultados típicos.

Los problemas a que da lugar la concurrencia de delitos y de sanciones, deriva de la conducta reiterada de un mismo

agente o de varios resultados causados por esa conducta; por lo consiguiente se deberán de distinguir tres hipótesis del con curso, las cuales son las siguientes:

- a) Unidad de acción y de resultado.
- b) Unidad de acción y pluralidad de resultados.
- c) Pluralidad de acciones y un solo resultado.

a) Esta se dá cuando una conducta similar produce un solo ataque al orden jurídico, es decir un solo resultado.

b) Por medio de una sola conducta, acción u omisión, del agente se llenan dos o más tipos legales y por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas.

c) Las acciones son múltiples pero una lesión jurídica, citaremos a manera de ejemplo: cuando un sujeto activo le propina diversas puñaladas al sujeto activo, en distintas partes del cuerpo hasta provocarle la muerte, existiendo pluralidad de acciones y un solo resultado, que es la muerte del sujeto pasivo.

Para nuestro estudio el concurso de delitos se encuentra regido en nuestro Código Penal punitivo en su artículo 18° que a la letra dice:

ARTICULO 18° DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL:

"Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos, existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

Del numeral en mención se desprende que el concurso de delitos se divide en:

a) Concurso ideal o formal, unidad de acción y pluralidad de resultados.

b) Concurso real, pluralidad de acciones y de resultados.

a) Esta se lleva acabo cuando con un solo hecho ya sea de acción o de omisión, llevada acabo por el sujeto activo se violan varias disposiciones penales, vgr., cuando un conductor de un vehículo automotor, al manejar y encontrándose en estado de ebriedad, atropella a un sujeto pasivo y por el exceso de velocidad en que conduce se impacta contra otro vehi-

culo, resultando de este percance otra persona lesionada, dando se como consecuencia diversos de lesiones, daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación, ilícitos causados - mediante una sola conducta, pero violandose varias disposiciones legales, que dá lugar a la concurrencia de delitos y de sanciones, derivadas de la conducta reiteradamente delictuosa de - un mismo agente, se llenan dos o más tipos legales y por lo con secuente se producen diversas lesiones jurídicas, afectandose - varios intereses tutelados por el Derecho.

b) Se caracteriza por varios actos punibles independientes que naturalmente originan la acumulación de delitos -- y por consiguiente de sanciones; esto es cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, ejemplos, cuando el sujeto activo intenta cometer un robo, pero no logra su objetivo lesionando en su intento a un sujeto pasivo, posteriormente al emprender la huida es materialmente perseguido por un segundo sujeto pasivo, por lo que al realizarse a persecución el sujeto activo saca de entre sus ropas un arma de fuego y realiza un disparo certero, en contra del segundo, sujeto pasivo, disparandole certeramente y originandole la muerte instantaneamente, por lo que en consecuencia el proposito directo e inmediato del sujeto activo fué únicamente el de cometer un robo, con una sola-

conducta, pero al verse frustrado el robo y ser perseguido, ya con una segunda acción comete el delito de homicidio, y lesiones ocasionándose las al primer sujeto.

La penalidad de los delitos al concurrir se prevé el artículo 64 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, al establecer:

"En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor la cual solo podrá - - aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración sin que - pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero".

"En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero".

b) Concurso de Delinquentes.

Concurso de personas llamadas también, la participación delictuosa, esta figura es tan antigua como el delito mismo; las más viejas legislaciones la aceptaron en donde varios hombres con actividades ilícitas, pueden infringir una norma penal, dándose unidad en el delito, concurso de varios sujetos.

La mayoría de los ilícitos requiere para su ejecución la conducta delictiva de un solo individuo, a excepción en el caso del delito de Adulterio, ya que éste delito se hace necesario una conducta plural, ahora bien, cuando sin requerido el tipo penal intervienen varios sujetos, cooperen en la realización de un ilícito con actos encaminados a realizarlos, sin que se precise quien de todas ellas verifiquen la acción constitutiva del tipo penal, es suficiente que haya hecho algo para su producción, que con su conducta favorezca a la perpetración del hecho delictivo.

El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, cita a Carrara, - el que distinguió entre autores principales y accesorios: " autor principal es solo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consistirá la consumación del delito; y cuanto más-

le den vida en todos aquellos grados tantos más serán los autores principales; todos los demás son delinquentes accesorios"-(9).

Esta distinción precisa es suficiente y generalmente aceptada, entendiéndose que los delinquentes accesorios no son otros que los secundarios o cómplices y que los varios autores principales son los denominados coautores.

A nuestro criterio consideramos que en concurso de personas partícipes en un acto delictuoso, es aquel en que varios individuos más de una persona, llegan a un convenio de cometer algún ilícito, que no requiere para su perpetración de varias personas más para cometerlo.

Como se ha podido ver, se precisa de varios sujetos que encaminen su conducta hacia la realización de un delito el cual se produce a consecuencia de su intervención.

En la participación existe un autor principal o intelectual que es el que concibe, prepara o ejecuta el acto delictuoso.

(9).- Carranca y Trujillo, cita a Carrara, ob. cit. Pág. 591.

tuoso; en cambio los delincuentes accesorios o cómplices son - queines indirectamente cooperan para la producción del delito.

Los sujetos activos de la participación son:

- 1.- Autor.
- 2.- Autor Intelectual.
- 3.- Autor Material.
- 4.- Coautor.
- 5.- Cómplice.

1.- Autor, es el sujeto que produce la causa eficiente para la ejecución del delito, realiza física y psíquicamente la conducta relevante, así como también se le denomina sujeto que comete un delito.

2.- Autor Intelectual, es el sujeto que aporta elementos psíquicos, morales que inducen a una persona a varias a cometer un ilícito.

3.- Autor Material, es la persona que realiza una actividad física, corpórea para la realización del hecho típico con conocimiento de voluntad.

4.- Coautor, es el agente que junto con otros sujetos llevan a cabo la conducta ilícita para la ejecución del delito.

5.- Complice, son todos aquellos sujetos que prestan un auxilio a realizar una actividad indirecta, pero útil para la comisión del ilícito.

El artículo 13º del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, regula la participación de la siguiente manera:

"Son responsables de los Delitos":

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que lo realicen por sí.

III.- Los que lo realicen conjuntamente.

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda a - -

auxilien a otra persona para su comisión.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Como se puede observar del artículo anteriormente citado, hace referencia a todos los grados posibles de participación para la comisión de un delito, en consecuencia, se dice que la participación debe constituirse, siempre en un agravante para la participación del hecho delictuoso.

CAPITULO IV.

IV.- Proyecto de la creación de las Agencias Especializadas.

a) Marco teórico general.

Se ha encontrado en México un esquema social profundamente patriarcal que transmite patrones parentales victimizados de la mujer y de los niños con mecanismos de grandiosidad y descalificación. Esto ha ido originando polarizaciones que se van institucionalizando. Los estereotipos sexuales delinear la mayoría de los comportamientos sexuales a nivel macrofísico y microfísico, legitimándose socialmente relaciones de dominación-subordinación entre los sexos. Esto genera una educación deficitaria sexual, genitalizando cualquier planteamiento sobre el tema, reproduciéndose roles violentos que incorporan una ideología machista al mundo de la representación individual.

Las ramificaciones de la violencia se da a través de agresiones verbales, hostigamientos sexuales, correcciones, ofensas físicas, atentados a la sexualidad, utilizando relación de poder para mantenerse en la clandestinidad estos sucesos trágicos.

La comunidad por medio de mecanismos de control infor

mal impiden a las agredidas a dar a conocer éstos eventos, - finalmente son concebidos como "malditos", "olvidados", ya que pueden servir para cuestionar relaciones de género, o sea, la - construcción social de la identidad de hombre y mujer.

Estas soluciones informales o extralegales orillan a la víctima a su autodestrucción, llevando a costas una carga de culpabilidad y el rechazo social; originándose peligrosos mecanismos de venganza que ponen en crisis el principio de legalidad.

Frente a la inactividad del aparato que debe administrar justicia se crean expectativas individuales y colectivas - lesivas de un Estado de Derecho.

No vamos, sin embargo, en contra de adecuados controles informales con normas consuetudinarias bien estructuradas, - para la solución de conflictos vecinales, en los que sea posible establecer el diálogo víctima-victimario, con la finalidad de solucionar no judicialmente un problema.

Vamos en contra de medios ocultos, encubiertos, de una

supuesta disciplina social, difusa y diversa, y que finalmente es tolerada como parte de la rutina cotidiana.

Con el afán de solucionar estos problemas algunos - - países an organizado para prevenir excesos masculinos; por - - ejemplo: los comites femeninos o grupos de mujeres que desempeñan funciones de autodefensa, prevención y vigilancia, tal es - el caso de los Ronderos del Perú, formados por líderes naturales campesinos, que an alcanzado un alto grado de organización y cada vez asumiendo más funciones.

La existencias de tabúes se an trasmitido como estrategias para cuestionar un problema que tiene una gran magnitud - multidimensional de factores, habían facilitado la inexplicable seducción de la víctima, el ejercicio clandestino de poder, el temor con el que se toleraban estas conductas y un crecimiento de cifras negras de estos ilícitos.

Con el afán de propiciar el empleo de mecanismos jurídico-formales y simplificar al minimo las molestias a las víctimas de los delitos sexuales, se diseñaron las Agencias Especia-

les en Delitos Sexuales, creando una infraestructura humana y técnica capaz de reducir al máximo el impacto de la victimización, con un ambiente de seguridad, discreción y profesionalismo que conduzca a reducir la cifra negra de los delitos de carácter sexual.

Según señalan diversas investigaciones realizadas exponemos algunas razones por las cuales las víctimas no denuncian y a saber son las siguientes:

- a) Por temor de la víctima a ser nuevamente victimizada.
- b) Por desconfianza en la administración de justicia.
- c) Por considerar que es solo pérdida de tiempo denunciar.
- d) Por el miedo al autor del delito, cuando éste es conocido.
- e) Porque la denuncia perjudica a la víctima.
- f) Por evitar ser víctima del personal que administra justicia.
- g) Por la presión familiar y social al identificarla como víctima de un delito, marginandola y humillandola.
- h) Por ignorancia sobre los derechos que tiene como ciudadana cuando es agredida.

Es por ello que se buscó una solución que eliminara - casi todas las razones por las que no acudía a denunciar el - - ilícito a que fueron víctimas.

Buscando objetivos para diseñar el servicio que se - quería implantar se tomaron como base los datos de las muestras de los estudios empíricos de la Instrucción de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, recabados de Enero a Junio de 1984 y Enero a Diciembre de 1988, (Estudio Victimológico):

Algunos de los datos más relevantes de éstas investigaciones son las siguientes:

Según datos recabados en 1984, de Enero a Junio, 380- casos de delitos sexuales, 56.05%, fueron de violación, las - - víctimas de los delitos sexuales fueron: 85% mujeres y 4.45% - - varones. La edad promedio de las mujeres fué de 15 años.

El 49% de los casos la denunciante recibió atención -

inmediata tomándose su respectiva denuncia dentro de las 24 horas de sucedidos los hechos.

En un 11% de los casos se trató de agresión tumultuaria.

En la muestra tomada de Febrero a Julio de 1989, de 317 casos el 60.08% fueron violaciones, 95% de las víctimas resultaron mujeres y 5% de hombres.

La edad promedio de las víctimas fueron de 15 años. -- El 45% denunciaron dentro de las 24 horas de sucedidos los hechos, 13% de los casos fueron agresiones tumultuarias.

Según última muestra el violador tiene una edad -- -- aproximada en promedio de 22 años, siendo el menor de 10 y el mayor de 75 años.

El porcentaje de parentesco con la víctima fué de -- -- 21.5% el de conocidos 46.5%, el de enemigos 3% y otros el 4%.

De los casos mostrados el 48.5% fueron en casa habitación. El promedio de denuncias diarias de acuerdo a esta segunda muestra fué de 2, dos, en el Distrito Federal.

Después de valorar los resultados de las Autoridades que permitieran conocer el perfil de las víctimas que recepta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la frecuencia de denuncia y el perfil del victimario se inició el diseño de las Agencias Especiales en Delitos Sexuales.

b) Acuerdo del 17 de Abril de 1989.

El día 17 de Abril de 1989, se emitió en el Diario Oficial de la Federación, un Acuerdo por el cual el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Morales Lechuga, ordenaba la especialización de cuatro Agentes del Ministerio Público, servidores públicos del sexo femenino que tendrían su sede en cuatro Delegaciones Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Acuerdo número A/021/89.

Organigrama.

Se diseñó un plan arquitectónico dentro de 150 metros

independiente, con muros mixtos para evitar que la víctima se sienta encerrada, local al cual no tiene acceso el público, solo pueden estar en el interior del mismo las víctimas o sus familiares.

Un espacio que cuenta con un cubiculo de trabajo Social, otro de psicología, una sala de terapia para atención de la víctima en crisis, un espacio para el personal de Averiguaciones Previas, que lo conforman: un Agente del Ministerio Público, del sexo femenino, una Oficial Secretario y una Oficial-mecanógrafo. En la parte del fondo cuenta con un consultorio Médico, sala de exploración, vestidor, baño regadera y un lugar para descanso personal.

Además se ha instalado en cada modulo un vidrio de Gessel, mismo que permite realizar la diligencia de confronta, (identificación del victimario sin que sea vista la víctima del delito).

El personal que ahí labora fué cuidadosamente seleccionado, a traves de un perfil cuidadosamente diseñado, aplican

do cinco exámenes psicológicos a los aspirantes, aún cuando ya-trabajaban en la Institución.

El personal que integra el equipo interdisciplinario-de cada Agencia esta conformado por:

- 1.- 09, personas de Averiguaciones Previas.
- 2.- 05, psicólogos.
- 3.- 02, Trabajadores Sociales.
- 4.- 05, Médicos.
- 5.- 05, Agentes de la Policía Judicial.
- 6.- 01, Jefe de Departamento.
- 7.- 02, choferes.

El equipo intesdisciplinario recibió tres cursos para su capacitación; uno de sensibilización y concietización, otro-operativo y el tercero de Servicios periciales,

Para la creación de la normatividad se integró un consejo técnico de las Agencias Especiales en Delitos sexuales al que asisten áreas directivas centrales a fin de diseñar las reglas de trabajo, selección, remoción de personal, traslados y la solución de problemas operativos de servicios.

Este consejo queda instalado a partir del mes de Mayo de 1989 sesionado cada mes y elaborando los documentos técnicos que han permitido una evaluación y seguimiento del programa.

Así mismo, se diseñó un flujograma de servicio basado en la tipología victimal con el fin de establecer la prioridad de la atención que requiere la víctima, (víctima reciente, menor ó incoaz, en mal estado de salud, en emergencia medica, etcétera).

Así mismo, se estima de gran importancia anexar al presente capítulo el Acuerdo A/021/89, íntegro a efecto de que se corrobore lo hasta éste momento tratado en el capítulo de la creación de las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

ACUERDO NUMERO A/021/89, POR EL QUE SE DESIGNAN CUATRO AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ESPECIALES DEL SEXO FEMENINO PARA LA ATENCION DE LOS DELITOS SEXUALES DE VIOLACION Y ATENTADOS AL PUDOR.

Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4º 5º fracciones VI y XXIII, 16º del reglamento de la mencionada ley, 260º, 261º, 266º y 266 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, 110, 122, 265 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O.

Que uno de los grandes problemas que afronta la Capital del país es el incremento alarmante de los ilícitos que afectan a la seguridad y libertad sexual y que repercuten directamente en las relaciones intrafamiliares, originando todo ello justos reclamos de atención por parte de la ciudadanía hacia las autoridades encargadas de procurar justicia;

Que esos ilícitos gozan en la mayoría de los casos de impunidad en razón del pudor y recato de la víctima y en ocasiones derivadas de la actuación de algunas autoridades quienes con su trato deshumanizado, poco prudente y carente de sensibilidad producen desilusión y descredibilidad en los particulares que acuden ante aquéllas en demanda de justicia;

Que ante esa situación objetiva, es de urgente necesidad que el Ministerio Público en su carácter de representante social, consolide esa confiabilidad procurando, además, el esta

blecimiento de medidas que protejan el núcleo familiar en razón de constituir esta última, la base fundamental en la que sustenta la vida colectiva, misma que debe de fortalecerse y evitar - se deteriore; por lo que, he tenido a bien dictar el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se designan a cuatro agentes especiales del Ministerio Público del sexo femenino, las que atenderán exclusivamente las averiguaciones previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales.

SEGUNDO.- Las Agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de averiguaciones previas, deberán actuar en los términos siguientes:

A) Vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la averiguación previa de mérito, sea preferentemente -- del sexo femenino;

B) Ordenar y velar que la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquiera otra requerida por la víctima, sea -- efectuada por personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello;

C) Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la averiguación previa sean llevadas a cabo -- en áreas privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan;

D) A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad -- del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la agente del Mi

nisterio Público, podrá acceder a la práctica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúen en el domicilio o centro hospitalario que aquélla designe;

E) Asimismo, se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto, por una Trabajadora Social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

F) Inmediatamente que la agente del Ministerio Público o personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado psíquico o físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención;

G) Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la Averiguación Previa, mismas que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita;

H) En el supuesto de que se encuentren detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, o la práctica de cualesquiera diligencia similar, la Agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias pa

ra evitar contacto directo entre las partes involucradas;

I) La Agente del Ministerio Público y demás personal que intervengan en la Averiguación Previa instaurada con motivo de ésta clase de delito se abstendrá de hacer pública toda información relacionada, en los términos que señale la ley de Imprenta, reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente.

TERCERO.- Los Agentes del Ministerio Público a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo, tendrán su sede en:

Norte: En la Delegación Gustavo A. Madero, ubicada en Cinco de Febrero y Vicente Villada.

SUR: En la Delegación Coyoacán, con domicilio en la esquina Tecualliapan y Zumpantitla.

Oriente: En la Delegación Venustiano Carranza, ubicada en Fray Servando Teresea de Mier y Francisco del Paso y Troncoso.

Poniente: En la Delegación Miguel Hidalgo con domicilio en Avenida Parque Lira, Esquina con Vicente Eguía.

La instrumentación para la instalación del servicio en las localidades antes precisadas se llevará a cabo mediante instrucciones expresas que para tal efecto emite el Procurador.

CUARTO.- El Director de Area de la Delegación Regional y el Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas vigilarán que en las Agencias del Ministerio Público Especiales, se cumpla estrictamente con lo señalado en el Acuerdo.

QUINTO.- En el supuesto de que otra Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, con excepción de los antes mencionados, tuviere conocimiento de este tipo de delitos a petición expresa de la víctima o del ofendido, procederá a integrar la Averiguación Previa que corresponda. En su defecto se limitará a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la agencia especial del sector correspondiente.

SEXTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Sunprocurador de Averiguaciones Previas someterá al suscrito lo conducente.

SEPTIMO.- Se ordena la creación de un consejo técnico para la atención de víctimas de estos ilícitos, integrando por los representantes de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas de Coordinación de Delegaciones, de Servicios a la Comunidad y la de Servicios Periciales, el cual someterá a consideración del Procurador el Manual de Operación respectivo.

OCTAVO.- Al Servidor Público responsable de la inob-

servancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de - - - cualquiera otra que resulte.

T R A N S I T O R I O.

Unico.- El presente acuerdo entrará en vigor el día - de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México D.F., a 14 de ABRIL de 1989.- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Ignacio Morales Lechuga.
Rúbrica.

c) Desarrollo práctico del programa.

Las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales fueron estableciéndose en el Distrito Federal en forma gradual:

Se instaló la primera en la Delegación Regional Miguel Hidalgo Cuajimalpa, el 17 de Abril de 1989, la cual se encuentra ubicada en Parque Lira y General Sóstenes Rocha de la Colonia Tacubaya (11a Agencia Investigadora del Ministerio Público).

La segunda se instaló en Coyoacan la cual se encuentra ubicada en las calles de Tecuilapán y Zompatitla de la colonia Rometo de Terreros, Coyoacan.

La tercera se encuentra ubicada en Fray Servando Teresa de Mier y Troncoso de la colonia Jardín Balbuena en la Delegación Política Venustiano Carranza.

Y la cuarta de reciente creación ubicada en Cinco de Febrero y Vicente Villada de la colonia Aragón la Villa de la -

Delegación Política Gustavo A. Madero, (49a. Agencia Investigadora del Ministerio Público).

Las personas atendidas en las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales han sido el 95% mujeres, el 68% lo representan menores de 18 años.

Continúa un porcentaje alto de víctimas conocidas por el agresor. Una de cada cinco es sometida por parientes cercanos y el 75% de las conductas son realizadas en el propio domicilio de la ofendida, también por personas cercanas.

Por último es necesario recalcar que el problema de agresiones sexuales no debe verse como un problema unitario a resolverse por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es indispensable que se establezcan estrategias intersecretariales, capaces de cuestionar la educación que se transmite, con modelos patriarcales generadora de una educación dispar.

La Secretaría de Educación Pública, el Sector Salud,

el Consejo Nacional de Población y otras Instituciones, deben - establecer programas integrales de prevención, utilizando los - libros de texto y la narrativa plastica que llega a toda la población y retirando a la figura de la mujer como un producto de consumo en los medios masivos de comunicación.

d) La eficacia de las Agencias Especializadas del Ministerio Público en relación a Delitos Sexuales:

Como ya se pudo establecer anteriormente en éste capítulo se pretende dar a conocer las cifras de las Averiguaciones Previas iniciadas en las distintas Agencias Especializadas en Delitos Sexuales por lo que se ilustra de manera grafica, la -- eficacia, en relación al Abuso Sexual, figura penal de reciente denominación, violación, Tentativa de violación e Incesto, considerándose de suma importancia saber el porcentaje real y - - actual del indice delictivo de nuestra sociedad en lo que respecta a los delitos de carácter sexual, materia que nos ocupa.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El Ministerio Público tiene la función de velar y de defender a la sociedad ya que es la pieza fundamental en el procedimiento actual. Antiguamente en la ley del tallión "ojo por ojo y diente por diente", - el ofendido ejercía la venganza por propia mano y en ésta etapa es en la que ya se veía un embrión del Derecho Penal y al tratar de modificar dicha venganza nace la figura del Ministerio Público.

SEGUNDA.- Las perversiones sexuales se encuentran íntimamente ligadas con los delitos de carácter sexual, ya que - un individuo que practica relaciones sexuales anormales pertenece al grupo de personas con anomalías de desviación del instinto sexual.

TERCERA.- Las leyes para sancionar el sujeto activo del delito de carácter sexual, no debe de emitirse como un voto de perpetuidad, más bien deben ser cambiantes, adecuándose a las circunstancias de cada época y sociedad olvidándose de que la, inimputabilidad no es el carácter de una buena legislación.

CUARTA.- Se crean las Agencias Especializadas en delitos sexuales, ya que se atenta contra la seguridad sexual de los ciudadanos, ya que el impacto que sufren las víctimas de estos delitos es tan grave que se considera difícil de recuperar su auto estima e intentar su recuperación psíquica.

QUINTA.- Los profesionistas que trabajan dentro de las Instituciones del Ministerio Público Especializado en delitos de carácter sexual, deben aceptar el reto de capacitación para ejercer una teoría sistemática, haciendo hincapie, que el Agente del Ministerio Público, para poder ejercer este puesto deberá de encontrarse totalmente capacitado en el ramo de la medicina forense, criminología y criminalística, para poder ejercer con eficacia y debidamente su función.

SEXTA.- Es de hacerse notar que el presente trabajo se realizó antes de haberse modificado y reformado los artículos del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por lo que se anexa al presente las reformas hechas a los artículos 13º y 64º materia que nos ocupa y mismos que se encuentran relacionados con el presente trabajo.

B I B L I O G R A F I A .

- Garrancá y Trujillo, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. 14a. Edic. Ed. Porrúa Hns. S.A. de C.V., México 1989.
- Cardona Arizmendi, Enrique. AFUNTALIENTOS DE DERECHO PENAL. 2da. Edic. Ed. Porrúa Hns. S.A. de C.V. México 1976.
- Castellanos Tena, Fernando. LINEALIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 8a. Edic. Ed. Porrúa Hns. S.A de C.V. México 1974.
- Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 12a. Edic. Ed. Porrúa Hns. S.A. de C.V., México 1990.
- Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. 14a. Edic. Barcelona Ed.-Bosch, 1975.
- Diéz Repolles, José Luis. EL DERECHO PENAL ANTE EL SEXO. Edic.-Porrúa Hns. S.A de C.V., México 1985.
- González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL. 12a. Edic. Ed. -Porrúa Hns. S.A. de C.V. México 1975.
- González Blanco, Alberto. DELITOS SEXUALES. 5a. Edic. Ed. Porrúa Hns. S.A. de C.V., México 1987.
- Giuseppe, Bettiol. INSTITUTO DE DERECHO PENAL Y PROCESAL. Ed. -Barcelona.
- Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO Y LA TUTELA DE LA VIDA E INTEGRIDAD HUMANA. 3a. Edic. Ed. Porrúa Hns. S. A de C.V., México 1975.
- López Valdivia, Rigoberto. TEORIA DE LA VIOLACION SIN COPULA. -2a. Edic. Ed. Quevedo, México 1976.
- Martínez Roaro, Marcela. DELITOS SEXUALES. 3a. Edic. Ed. Porrúa Hns. S.A. de C.V., México 1979.

Forte Peti, Celestino. ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE - -
VIOLACION. 2a Edic. Ed. Jurídica Mexicana, 1973.

Ramírez Covarrubias, Guillermo . MEDICINA LEGAL. México 1979.

Rodríguez Mansanera, Luis. CRIMINOLOGIA. Ed. Porrúa Hns S.A. -
de C.V. México 1979.

Sánchez Barrera, Alvaro. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ATENTIA
DOS AL DUDOR. Ed. Porrúa Hns .S.A de C.V. México 1964.

FUNCION CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PUBLICO. - -
publicado en el anuario jurídico. 1978. U.N.A.M.

LEGISLACION CONSULTADA.

CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. 45a. Edic. Ed -
Porrúa Hns. S.A. de C.V. México 1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 39a. Edic. Ed. Porrúa Hns
S.A. de C.V. México 1989.

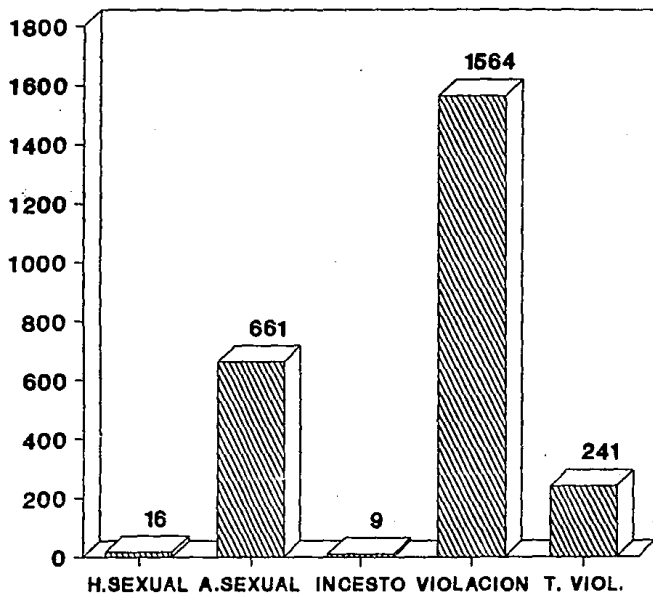
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA.
Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 86a. Edic.
México 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL. 45a. Edic. Ed. Porrúa S.A. México 1992.

P.G.J.D.F. DELITOS SEXUALES

EFICACIA 1991-1993



 A. PREVIAS

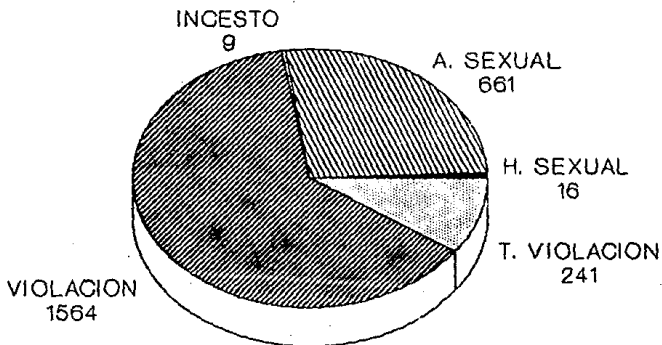
A.P. LEVANTADAS EN LAS DIFERENTES AGENCIAS
ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES.

DELSEX1

P.G.J.D.F.

DELITOS SEXUALES

EFICACIA 1991-1993

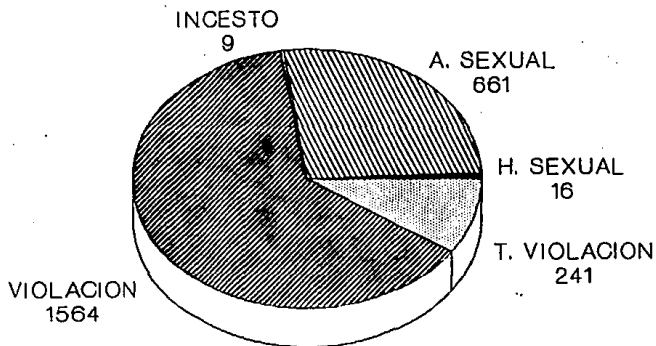


A.P. LEVANTADAS EN LAS DIFERENTES AGENCIAS
ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES.

DELSEX2

P.G.J.D.F. DELITOS SEXUALES

EFICACIA 1991-1993



A.P. LEVANTADAS EN LAS DIFERENTES AGENCIAS
ESPECIALIZADAS EN DELITOS SEXUALES.

DELSEX2

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

de erratas al Decreto que reforma, adiciona y derogó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Puro Común y para toda la República en Materia de Puro Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el 10 de enero de 1994.

I. Del Código Penal.

1. En la página 1, segunda columna, el artículo 1º párrafo primero, dice: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Debe decir: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

2. En la página 3, segunda columna, en el artículo 80, párrafo primero, quinta línea, dice: que la ley señale una pena específica.

Debe decir: para los que la ley señale una pena específica.

3. En la página 3, segunda columna, en el artículo 60, párrafo segundo, cuarta línea: dice: 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y

Debe decir: 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y.

4. En la misma página 3, segunda columna en el artículo 80, párrafo tercero, quinta línea, dice: cualesquiera u otros.

Debe decir: cualesquiera otros.

5. En la página 3, segunda columna, el artículo 63, párrafo primero, dice: Al responsable de tentativa punible se le aplicará juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

Debe decir: Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

6. En la página 4, primera columna, artículo 71, párrafo primero, en la sexta línea dice: apercibido de que se incurre en nueva falta.

Debe decir: apercibido de que si se incurre en nueva falta.

7. En la página 4, primera columna, artículo 85, párrafo primero, en los renglones 4 a 6 dice: previstos en los artículos 194 y 196 bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265.

Debe decir: previsto en los artículos 194 y 196 bis; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265.

8. En la página 8, segunda columna, artículo 247, párrafo primero, dice: Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa.

Debe decir: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

9. En la página 9, segunda columna, artículo 368, fracción I, línea segunda, dice: "...se haya por...

Debe decir: "...se halla por..."

II. Del Código Federal de Procedimientos Penales.

1. En la página 14, segunda columna, artículo 4º, segundo párrafo, penúltimo renglón, dice: las resoluciones que aquéllos se cumplan.

Debe decir: las resoluciones de aquéllos se cumplan.

2. En la página 20, primera columna, artículo 198, párrafo primero, en la quinta línea dice: o en su defecto de las.

Debe decir: o en su defecto en las.

3. En la página 20, primera columna, artículo 202, en la sexta línea dice: servidor público o al

Debe decir: servidor público o el.

4. En la página 21, primera columna, artículo 400, fracción I, línea segunda dice: libertad.

Debe decir: libertad.

5. Artículo 402, párrafo inicial, línea segunda, dice: "...fracción tercera".

Debe decir: "...fracción III."

III. De la Ley de Extradición

1. En la página 38, primera columna, ARTÍCULO QUINTO, primer párrafo, tercera línea, dice: fracción I,

Debe decir: párrafo primero y fracción I.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA, ADICIONA Y DEROGA VARIOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO PRIMERO.- Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se reforman los artículos: 8, 9, 12 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo y fracciones V, VI y VIII, 15, 16, 17, 20 párrafo segundo, 30 fracciones I y III, 32 fracción VI, 34 párrafo primero, 35 párrafo cuarto, 37, 52, 60 primero y segundo párrafo y la fracción II, 61, 62, 64 segundo párrafo, 64 bis, 65, 66, 71 párrafo primero, 85 párrafo primero, 86 fracción II, 90 inciso b) de la fracción I, y fracciones VII y VIII, 93 párrafo primero, 107 párrafo segundo, 111, 115, 153, 158 primer párrafo, 164 segundo

párrafo, 170, 172 bis, 173 primer párrafo, 178, 187, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201 párrafos primero y segundo, 209, 210, 225 fracciones IX, X, XII, XVII y XX, 228 fracción I, 231 párrafo primero, 340, 341, 247 párrafo primero y fracciones II y IV en su primer párrafo, 249 primer párrafo, 250 primer párrafo y fracciones II y IV, 284, 303, 310, 323, 368 fracción I, 388 y 390. Del mismo Código se adicionan: Un párrafo segundo al artículo 7, dos últimos párrafos al artículo 13, un párrafo cuarto al artículo 27, recorriéndose en su orden los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto, pasando a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, un artículo 31 bis, un segundo párrafo al artículo 34, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero pasando a ser tercero y cuarto, al artículo 35 un último párrafo, un artículo 69 bis, un segundo y quinto párrafos del artículo 93 recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto, un párrafo tercero y un párrafo cuarto del artículo 110, un artículo 195 bis, un artículo 196 bis, las fracciones III y IV al artículo 231, un artículo 248 bis, un segundo párrafo al artículo 286, un artículo 321 bis, un artículo 336 bis, un artículo 388 bis; y un párrafo segundo del artículo 390 y el apéndice I; se derogan: los artículos 59 bis, la fracción VI del artículo 60, el último párrafo del artículo 70, el inciso e) de la fracción I del artículo 90, una fracción XXVII al artículo 225, 299, la fracción II del artículo 303, 311, 324, 325, 326, 327, 328, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 387, se modifican las denominaciones de los Capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Libro Primero; Capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo, del Capítulo Primero del Título Decimonoeno del Libro Segundo, para quedar como sigue:

Artículo 7.-.....
En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

I. III.

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquí no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el

Artículo 52. el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito I y IV.-

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión.

VII.-

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produce.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Causas de exclusión del delito

Artículo 15.- El delito se excluye cuando

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible.

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo, y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundamentadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presume como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de alertarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizarse el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible.

A) Sobre alguna de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconocía la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque creía que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son veniales, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX.- Atentadas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no ser racionales exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho, o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito cu-poso.

Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

Artículo 27.-

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de multa.

Artículo 29.-

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción de la diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Artículo 30.-

I.-

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 31 Bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El cumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

En los casos de tentativa en que no fue posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible

Artículo 64.-

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código.

Artículo 64 bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

Artículo 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Artículo 70.-

I a III.-

Derogado

Artículo 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 Bis, por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo

266 Bis fracción I, por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 368, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo y relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 3B1 Bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segundo reincidencia.

Artículo 86.-

I.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

Artículo 90.-

I.-

a) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

c)

e) Se deroga.

II a VI.-

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que causó ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

IX a X.-

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitante ante la autoridad ejecutora.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

El de erratas al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Puerto Común y para toda la República en Materia de Puerto Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el 10 de enero de 1994.

I. Del Código Penal.

1. En la página 1, segunda columna, el artículo 7º párrafo primero, dice: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Debe decir: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

2. En la página 3, segunda columna, en el artículo 60, párrafo primero, quinta línea, dice: que la ley señale una pena específica.

Debe decir: para los que la ley señale una pena específica.

3. En la página 3, segunda columna, en el artículo 60, párrafo segundo, cuarta línea, dice: 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y

Debe decir: 199-bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 233, 302, 307, 323, 397 y

4. En la misma página 3, segunda columna en el artículo 60, párrafo tercero, quinta línea, dice: cualesquiera u otros

Debe decir: cualesquiera otros

5. En la página 3, segunda columna, el artículo 63, párrafo primero, dice: Al responsable de tentativa punible se le aplicará juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

Debe decir: Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

6. En la página 4, primera columna, artículo 71, párrafo primero, en la sexta línea dice: apercibirlo de que se incurre en nueva falta, ...

Debe decir: apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, ...

7. En la página 4, primera columna, artículo 85, párrafo primero, en los renglones 4 a 6 dice: previstos en los artículos 194 y 196 bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 ...

Debe decir: previsto en los artículos 194 y 196 bis; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 ...

8. En la página 8, segunda columna, artículo 247, párrafo primero, dice: Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa;

Debe decir: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

9. En la página 9, segunda columna, artículo 368, fracción I, línea segunda, dice: "...se haya por..."

Debe decir: "...se halla por..."

II. Del Código Federal de Procedimientos Penales.

1. En la página 14, segunda columna, artículo 4º, segundo párrafo, penúltimo renglón, dice: las resoluciones que aquéllos se cumplan

Debe decir: las resoluciones de aquéllos se cumplan

2. En la página 20, primera columna, artículo 198, párrafo primero, en la quinta línea dice: o en su defecto de las ...

Debe decir: o en su defecto en las ...

3. En la página 20, primera columna, artículo 202, en la sexta línea dice: ... servidor público o al

Debe decir: ... servidor público o el

4. En la página 21, primera columna, artículo 400, fracción I, línea segunda dice: ... libertad.

Debe decir: ... libertad;

5. Artículo 402, párrafo inicial, línea segunda, dice: "...fracción tercera",

Debe decir: "...fracción III..."

III.- De la Ley de Extradición

1. En la página 38, primera columna, ARTÍCULO QUINTO, primer párrafo, tercera línea, dice: fracción I, ...

Debe decir: párrafo primero y fracción I, ...

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido darme el siguiente:

D E C R E T O
EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO PRIMERO.- Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se reforman los artículos: 8, 9, 12 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo y fracciones V, VI y VIII, 15, 16, 17, 29 párrafo segundo, 30 fracciones II y III, 32 fracción VI, 34 párrafo primero, 35 párrafo cuarto, 37, 52, 60 primero y segundo párrafo y la fracción II, 61, 62, 64 segundo párrafo, 64 bis, 65, 66, 71 párrafo primero, 85 párrafo primero, 86 fracción II, 90 inciso b) de la fracción I, y fracciones VII y VIII, 93 párrafo primero, 107 párrafo segundo, 111, 115, 153, 158 primer párrafo, 164 segundo

párrafo, 170, 172 bis, 173 primer párrafo, 178, 187, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201 párrafos primero y segundo, 209, 210, 225 fracciones IX, X, XII, XVII y XX, 228 fracción I, 231 párrafo primero, 340, 341, 247 párrafo primero y fracciones II y IV en su primer párrafo, 249 primer párrafo, 250 primer párrafo y fracciones II y IV, 264, 303, 310, 323, 368 fracción I, 388 y 390. Del mismo Código se adicionan un párrafo segundo al artículo 7, dos últimos párrafos al artículo 13, un párrafo cuarto al artículo 27, recórrdense en su orden los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto, pasando a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, un artículo 31 bis, un segundo párrafo al artículo 34, recórrdense en su orden los actuales párrafos segundo y tercero pasando a ser tercero y cuarto, al artículo 35 un último párrafo, un artículo 59 bis, un segundo y quinto párrafos del artículo 93 recórrdense los actuales párrafos segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto, un párrafo tercero y un párrafo cuarto del artículo 110, un artículo 195 bis, un artículo 195 bis, las fracciones III y IV al artículo 231, un artículo 248 bis, un segundo párrafo al artículo 286, un artículo 321 bis, un artículo 336 bis, un artículo 368 bis, y un párrafo segundo del artículo 390 y el apéndice 1, se derogan los artículos 59 bis, la fracción VI del artículo 60, el último párrafo del artículo 70, el inciso e) de la fracción I del artículo 90, una fracción XVII al artículo 225, 239, la fracción II del artículo 303, 311, 324, 325, 326, 327, 328, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 387, se modifican las denominaciones de los Capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Libro Primero, Capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo, del Capítulo Primero del Título Decimoveno del Libro Segundo, para quedar como sigue:

Artículo 7.-
En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culpablemente.

Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

obra culpablemente el que produce el resultado típico, que no prevé siendo previsible o prevé confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el

artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito V. IV.-

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;

VII.-

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

CAPITULO IV

Causas de exclusión del delito

Artículo 14.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no luere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código;

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible.

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconocía la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por causa fortuita.

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

Artículo 27.-

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa.

Artículo 29.-

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se hará por días multa, los cuales no podrán exceder de quince, salvo en los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentencedo en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Artículo 30.-

I.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

II.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 31 Bis.- En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolverlo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.-
II.-
III.-
IV.-
V.-

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación tipica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error veniable

Artículo 84.-

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código

Artículo 84 bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva

Artículo 85.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52

Artículo 86.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea veniable, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error veniable es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate

Artículo 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor

Artículo 70.-

I a III.-

- Derogado

Artículo 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 Bis, por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 205 en relación con el artículo

268 Bis fracción I, por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 360, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Artículo 88.-

I.-
II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación, pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución

Artículo 90.-

I.-
a)
b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, y

c) Se deroga

II a VI.-

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

IX a X.-

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaración de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitante ante la autoridad ejecutora

En los casos de tentativa en que no fue posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible

Artículo 64.- En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin que excedan de los máximos señalados en este Código

Artículo 64 bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutivos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposamente si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trata.

Artículo 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

Artículo 70.- Derogado

Artículo 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueron señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que se incurra en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 Bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo

266 Bis fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo y relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 381 Bis, de este Código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Artículo 86.-

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución

Artículo 90.-

I.-
a) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible, y

c) Se deroga

II a VI.-

VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que causó ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguido la sanción fijada en aquella. En caso contrario, si hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo hasta que se dicte sentencia firme.

IX a X.-

Artículo 93.- El perdón del ofendido o de legitimado para otorgarlo extingue la acción pena respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.